ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAESTRÍA EN DERECHO ELECTORAL CON ORIENTACIÓN PROFESIONAL. MODALIDAD PRESENCIAL

SEXTA GENERACIÓN

LA PRUEBA EN MATERIA ELECTORAL

14 DE MARZO DE 2025

FLAVIO GALVÁN RIVERA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

LA PRUEBA
EN MATERIA ELECTORAL

- CONCEPTO DE MATERIA ELECTORAL

- LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL ELECTORAL
  - --- ORIGEN Y EVOLUCIÓN
  - --- LEGISLACIÓN VIGENTE
  - --- JURISPRUDENCIA

- MEDIOS DE PRUEBA EN LOS PROCEDIMIENTOS
- ELECTORALES SANCIONADORES

LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL ELECTORAL

LEGISLACIÓN VIGENTE
1996 --- 2025
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

¿QUÉ SE PRUEBA?

OBJETO DE PRUEBA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. **No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni** aquellos que hayan sido **reconocidos**.

[. . .]

(Énfasis adicionado)

¿QUIÉN DEBE PROBAR?

CARGA DE LA PRUEBA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 15

[. . .]

2.- **El que afirma está obligado a probar. También** lo está **el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación** expresa **de un hecho.**

(Énfasis adicionado)

- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 17/2001 SS TEPJF**

- **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.- El** requisito de tener **"modo honesto de vivir", para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción juris tantum**, pues **mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento**. Por tanto, **para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene "un modo honesto de vivir"** ya que **quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar**, en tanto que, **quien se pronuncia contra** la misma **debe acreditar su dicho**, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.
- (Énfasis adicionado en el texto)

- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 38/2024 SS TEPJF**

- **AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA.**

- Hechos: **En diferentes procedimientos administrativos sancionadores se acreditó que las personas denunciantes fueron afiliadas a un partido político, sin que el** citado **instituto político exhibiera elementos de prueba que acreditaran que tales afiliaciones fueran voluntarias**. **El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que le correspondía al partido denunciado acreditar**, mediante las pruebas idóneas, **que contaba con los consentimientos para dichas afiliaciones**.

- Criterio jurídico: **La carga de la prueba ante la acusación de afiliación indebida, por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, es del**

- **partido político**. Pues, **los institutos políticos cuentan con la constancia de inscripción** respectiva, esto es, **el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político** y **dicha documental constituye la prueba idónea** para demostrar si una persona está afiliada voluntariamente a un partido político.

- Justificación: Los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que **es un derecho de la ciudadanía afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**. Así, **si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad de decidir**, de forma autónoma, **si se incorpora o no a la organización política**, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley. **Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido**, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente. En tal escenario, **la parte denunciante no**

- **está obligada a probar un hecho negativo** (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, toda vez que, **en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos**, **salvo que envuelvan una afirmación**. **Ello no significa** inobservar la presunción de inocencia de **la parte acusada** o **imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción** que se le atribuye.
- (Énfasis adicionado en el texto)

- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 8/2023 SS TEPJF**

- **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

- **Hechos: Diversas mujeres cuestionaron actos u omisiones que desde su perspectiva** obstruían e impedían el ejercicio pleno de su cargo o les negaban el derecho de participar de manera efectiva en elecciones a cargos públicos o comunitarios de elección popular en condiciones de paridad, no discriminación y libres de violencia, lo que, en su concepto, **constituían actos de violencia política en razón de género**. En todos los asuntos, una vez agotadas las instancias previas **la Sala Superior analizó la posibilidad de revertir la carga de la prueba a favor de la víctima ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos** para acreditar los actos alegados por las recurrentes.

- **Criterio jurídico: La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria**, por lo que **la persona denunciada** como responsable tendrá **la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen** en la denuncia.

- **Justificación:** De una interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación

- contra la Mujer, se considera que **en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria**, así como la igualdad procesal, **cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos**, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos **resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada** como responsable, pues **si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias** sobre los hechos, **no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance**. Así, **la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar**, en la mayor medida posible, **la igualdad o el equilibrio procesal de las partes**, **al revertir, exigir o trasladar**

- **las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan**, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.
- (Énfasis adicionado en el texto)

¿QUIÉN TIENE DERECHO A PROBAR? DERECHO A LA PRUEBA

¿CÓMO SE PRUEBA? PROCEDIMIENTO: TIEMPO, MODO Y LUGAR

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 9 **(ACTORA)**
- 1. Los **medios de impugnación** deberán presentarse **por escrito ante la autoridad u órgano partidista** señalado como **responsable** del acto o resolución impugnado, **salvo** lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, **y deberá cumplir** con **los requisitos siguientes**:
- [. . .]
- **f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición** o presentación **de los medios de impugnación** previstos en la presente ley; **mencionar**, en su caso, **las que se habrán de aportar** dentro de dichos plazos; **y las que deban requerirse, cuando** el promovente **justifique que oportunamente las solicitó por escrito** al órgano competente, **y** éstas **no le hubieren sido entregadas**; y
- [. . .]

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 9
- 2. **Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir** con **el requisito previsto en el inciso f)** del párrafo anterior.

- Artículo 18 **(RESPONSABLE)**
- 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, **la autoridad o el órgano del partido responsable** del acto o resolución impugnado **deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente**:
- [. . .]
- **b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente** que obre en su poder;

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- d) **En los juicios de inconformidad, el expediente completo** con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley;
- [. . .]
- f) **Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución** del asunto.
- [. . .]

- Artículo 17 **(TERCERA INTERESADA)**
- [. . .]
- 4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- [. . .]
- **f) Ofrecer y aportar las pruebas** dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; **mencionar** en su caso, **las que se habrán de aportar** dentro de dicho plazo; **y solicitar las que deban requerirse, cuando** el promovente **justifique que oportunamente las solicitó por escrito** al órgano competente, **y no le hubieren sido entregadas**; y
- [. . .]
- 5. **El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g)** del párrafo anterior, **será causa para tener por no presentado el escrito** correspondiente.

- 6. **Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir** con **el requisito previsto en el inciso f)** del párrafo 4 de este artículo.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 12 **(COADYUVANTE)**
- [. . .]
- 3. **Los candidatos, exclusivamente** por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, **podrán participar como coadyuvantes** del partido político que los registró, **de conformidad con las reglas siguientes**:
- [. . .]
- d) **Podrán ofrecer y aportar pruebas** sólo en los casos en que así proceda y **dentro de los plazos establecidos** en esta ley, **siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados** en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado **por su partido político**; y
- [. . .]

¿QUIÉN TIENE DERECHO A PROBAR?
DERECHO A LA PRUEBA

PRUEBA SUPERVENIENTE

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 16
[. . .]
4. **En ningún caso se tomarán en cuenta** para resolver **las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos** legales. **La única excepción** a esta regla **será la de pruebas supervenientes**, entendiéndose por tales **los medios de convicción surgidos después del plazo legal** en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos **existentes desde entonces**, pero **que** el promovente, el compareciente o la autoridad electoral **no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar**, siempre y cuando **se aporten antes del cierre de la instrucción**.
(Énfasis adicionado)

- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 12/2002 SS TEPJF**

- **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal** en que deban aportarse, **y b) Los surgidos antes** de que fenezca el mencionado plazo, **pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar**. Respecto de **la segunda hipótesis**, se advierte con toda claridad que **se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente**. Por otra parte, **respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo** en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que **tendrán el**

- **carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente**, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, **si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que**, bajo el expediente de las referidas pruebas, **subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria** que la ley les impone
- (Énfasis adicionado en el texto)

¿CON QUÉ SE PRUEBA?

MEDIOS O ELEMENTOS DE PRUEBA

SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL ARTÍCULO 14

- 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, **sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes**:
- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

- 2. **La confesional y la testimonial** también podrán ser ofrecidas y admitidas **cuando versen** sobre **declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público** que **las haya recibido directamente de los declarantes**, y siempre **que** estos últimos **queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho**.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 14

- 3. **Los órganos competentes** para resolver **podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando** la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y **se estimen determinantes para** que con su perfeccionamiento se pueda **modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado**.

- 4. Para los efectos de esta ley serán **documentales públicas**:
- a) **Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla**, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las **originales**, las **copias autógrafas o** las copias **certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección**;
- b) **Los demás** documentos **originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales**, dentro del ámbito de su competencia;

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 14

- c) **Los documentos expedidos**, dentro del ámbito de sus facultades, **por las autoridades federales, estatales y municipales**; y
- d) **Los** documentos **expedidos por quienes estén investidos de fe pública** de acuerdo con la ley, **siempre y cuando** en ellos **se consignen hechos que les consten**.

- 5. **Serán documentales privadas todos los demás documentos** o actas que aporten las partes, **siempre que resulten pertinentes** y relacionados con sus pretensiones.

- 6. Se considerarán **pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y**, en general, **todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia** que puedan ser

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 14

- **desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos**, accesorios, aparatos o maquinaria **que no estén al alcance del órgano competente** para resolver. En estos casos, **el aportante deberá señalar** concretamente **lo que pretende acreditar, identificando** a las **personas,** los **lugares y** las **circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**.

- 7. **La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en** aquellos **medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y** a **sus resultados**, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. **Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos**:

- a) **Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación**;

SISTEMA PROBATORIO ELECTORAL VIGENTE
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 14

- b) **Señalarse la materia sobre la que versará** la prueba, **exhibiendo el cuestionario** respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse **lo que pretenda acreditarse** con la misma; y
- d) Señalarse el **nombre del perito** que se proponga **y exhibir su acreditación** técnica.
- (Énfasis adicionado)

SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 14

DOCUMENTOS PÚBLICOS	DOCUMENTOS PRIVADOS
TÉCNICAS (CIENTÍFICAS)	PRESUNCIONES LEGALES
PRESUNCIONES HUMANAS	INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
CONFESIÓN	TESTIMONIO
PERICIAL	TEPJF: RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JURISDICCIONAL Y PERICIAL

• TESIS DE JURISPRUDENCIA 45/2002 SS TEPJF

- **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-** Conforme a su naturaleza, se consideran como las **constancias reveladoras de hechos determinados**, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. **El documento no entraña el acto mismo**, sino que **constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos** integradores de aquél; es decir, **es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo** de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, **al efectuar la valoración** de este tipo de elementos de prueba, **no debe considerarse evidenciado algo que exceda** de **lo expresamente consignado**.
- (Énfasis adicionado en el texto)

• TESIS DE JURISPRUDENCIA 6/2005 SS TEPJF

- **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso** contemporánea **coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión**, en la cual **no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que** han estado en contacto con la acción humana y **contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos**, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, **las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros**. No obstante, **en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas**, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en

- ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, **en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como** llega a ser **la de pruebas técnicas**, **con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento**, imposición de cargas procesales, **admisión, recepción y valoración**. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero **en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental**, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación,

- sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.
- (Énfasis adicionado en el texto)

- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 36/2014 SS TEPJF**

- **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece **la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, **realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica**, **a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar** en el juicio, **con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda**. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las **grabaciones de video**,

- **la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar**, por lo que **el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias** que se pretenden probar. Consecuentemente, **si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes**; en cambio, **cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual** atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.
- (Énfasis adicionado en el texto)

- **TESIS RELEVANTE XIII/2014 SS TEPJF**

- **PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-** De lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, así como 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14, apartado 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, se colige que **la restricción establecida para las partes**, **consistente en que**, por regla general, **la prueba pericial sólo puede ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y sus resultados, es acorde con el principio constitucional de celeridad procesal** y a la naturaleza sumaria del proceso que los rige. Lo anterior es así, toda vez que **dicha restricción tiene como fin evitar la paralización o suspensión** de los actos **del proceso electoral y la**

- **dilación en la resolución de los medios impugnativos**, dado el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la normativa atinente, atendiendo a que **los procesos electorales son cuestiones de interés público** que implican la renovación oportuna de los órganos del Estado, por lo que, por regla general, **no se podría dejar al arbitrio de las partes el trámite y desahogo de los mencionados medios en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita.**
- (Énfasis adicionado en el texto)

¿QUÉ FACULTADES DISCRECIONALES TIENE EL TEPJF EN MATERIA PROBATORIA?

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 14

[. . .]

3.- **Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando** la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y **se estimen determinantes para** que con su perfeccionamiento se pueda **modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado**.

(Énfasis adicionado)

- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 10/97 SS TEPJF**

- **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.- Cuando la controversia** planteada en un medio de impugnación en materia electoral, **verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas**, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; **con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y**, por ende, **si** efectivamente **se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada**, **a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información**, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la

- recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, **si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos** para dirimir la contienda, **la autoridad sustanciadora del medio de impugnación** relativo **debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad** que figure como responsable **omitió allegarle y pudieran ministrar información** que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, **los paquetes electorales**, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como **cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin**, **siempre y cuando** la realización de **tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos** en la ley; **habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos** que son materia del asunto y, en su caso, **la obtención de datos**

- **susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que**, a su vez, **revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad**, rectores de los actos electorales, **así como la veracidad de los sufragios emitidos**, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, **porque**, ante todo, **debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado** de mayor trascendencia, que es **el voto universal, libre, secreto y directo**, por ser el acto **mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana** para elegir a sus representantes.
- (Énfasis adicionado)

- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 9/99 SS TEPJF**

- **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.-** El hecho de **que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer** en la controversia que le fue planteada, **no puede irrogar un perjuicio reparable** por este tribunal, **en tanto que** ello **es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver**. Por tanto, **si un tribunal no manda practicar dichas diligencias**, ello **no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa** de los promoventes de un medio de impugnación, **al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto**.
- (Énfasis adicionado)

- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 14/2024 SS TEPJF**

- **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

- **Hechos:** Al analizar distintos casos de violencia política en razón de género, fue cuestionado, en cada caso, que **las autoridades valoraron** de manera sesgada la controversia y **sin allegarse de las pruebas necesarias para resolver**. La Sala Superior tuvo que definir, a partir de la obligación de juzgar con perspectiva de género en estos casos, cuáles eran algunos de los parámetros que deberían utilizar las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales en los procedimientos sancionadores para cumplir con un **deber de debida diligencia en su investigación**.

- **Criterio jurídico:** En el análisis de los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben basarse en un **estándar de debida diligencia**, deber reforzado que incluye tomar en cuenta que: 1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado; **2. Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles** con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó; **3. Cuando el material probatorio no sea suficiente** para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las diligencias probatorias necesarias** para detectar dichas situaciones; **4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse**; 5. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el **estándar de prueba para tener por demostrado el acto** en cuestión; 6. Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las

- personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima. 7. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

- **Justificación:** De la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en concordancia con el artículo 7, inciso b., de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; así como con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y la jurisprudencia 48/2016, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES de la Sala Superior, se advierte un

- **deber reforzado de debida diligencia** por parte de las autoridades que inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos o juicios relacionados con violencia contra las mujeres o acoso laboral o sexual, así como **realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos**, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso. En ese sentido, el análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para **determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente** y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral. Se debe privilegiar por parte de todas las autoridades electorales, el análisis de los hechos controvertidos, bajo un contexto integral,

- es decir atendiendo a **la realización de una investigación pormenorizada**, ello bajo el contexto de la debida diligencia con la cual se deben regir **atendiendo a sus funciones**. Los casos de violencia política por razón de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos bajo esa perspectiva, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.
- (Énfasis adicionado en el texto)

¿DE QUIÉN ES LA PRUEBA?

TITULAR DE LA PRUEBA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 19/2008 SS TEPJF**

- **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la **forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación**, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el **principio de adquisición procesal**, el cual **consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes** en el juicio y **no sólo del oferente**, puesto que **el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible**, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, **los órganos competentes, al**

- **resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio**.
- (Énfasis adicionado)

¿QUÉ VALOR TIENE LA PRUEBA?

SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

PRUEBA TASADA Y SANA CRÍTICA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 16

- 1. **Los medios de prueba serán valorados** por el órgano competente para resolver, **atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia**, tomando en cuenta **las disposiciones especiales señaladas en este capítulo**.

- 2. **Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario** respecto **de su autenticidad o** de la **veracidad** de los hechos a que se refieran.

- 3. **Las documentales privadas**, las **técnicas**, las **presuncionales**, la **instrumental de actuaciones**, la **confesional**, la **testimonial**, los **reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales**, **sólo harán prueba plena cuando** a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes,

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 16

- la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**.

- 4. **En ningún caso se tomarán en cuenta** para resolver **las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos** legales. La **única excepción** a esta regla será la de **pruebas supervenientes**, entendiéndose por tales los medios de convicción **surgidos después del plazo legal** en que deban aportarse los elementos probatorios, y **aquellos existentes desde entonces**, pero **que** el promovente, el compareciente o la autoridad electoral **no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.**
- (Énfasis adicionado)

TESIS DE JURISPRUDENCIA 11/2002 SS TEPJF

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, **no prevé**, por regla general, **términos probatorios** como los que son **necesarios para que sea el juzgador** el que **reciba una testimonial**, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, **la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente** está **prevista** en otros sistemas impugnativos, **con intervención directa del Juez en su desahogo**, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, **se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público** y aportarse como prueba, imponiéndose

esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, **como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma** de por sí **el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones**, al favorecer **la posibilidad de que el oferente la prepare** ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante **la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos**, y como en **la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado**, por la forma de su desahogo, **la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia**, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, **como una posible fuente de indicios**.
(Énfasis adicionado en el texto)

- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2014 SS TEPJF**

- **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que **toda persona tiene derecho a un debido proceso**, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que **en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas**, entre

- otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, **dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto** -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- **por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos** que contienen; así, **es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar**.
- (Énfasis adicionado en el texto)

TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2002 SS TEPJF

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, **son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración**, como elementos probatorios, dentro del cual **su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen**, de tal modo que, **a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa**. Así, **si la autoridad** que las expide **se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos** respectivos, **que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena**, y **en los demás casos, sólo tendrá**

valor indiciario, **en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base**, los cuales **pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan**.
(Énfasis adicionado en el texto)

- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 38/2002 SS TEPJF**

- **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos** a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, **el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso** concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que **el afectado con su contenido** haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten **se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos** consignados en ellos, **al sopesar todas esas circunstancias con la**

- **aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia**, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto **permite otorgar mayor calidad indiciaria a los** citados **medios de prueba**, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.
- (Énfasis adicionado en el texto)

TESIS DE JURISPRUDENCIA 11/2003 SS TEPJF

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- En términos de lo dispuesto por **el artículo 16 de la Ley General** del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **los medios de prueba serán valorados** por el órgano resolutor, **atendiendo a las reglas de la lógica,** a **la sana crítica y** a **la experiencia**. Así, un documento exhibido en **copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción** respecto **de su contenido**, ya que **su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que** tal copia **coincide plenamente con su original**, puesto que **las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al** momento de **resolver**, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos fijatorios de la litis.
(Énfasis adicionado en el texto)

- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 10/2012 SS TEPJF**

- **GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.-** De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el **derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas**; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que **en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones**; en esas condiciones, **como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad** en sus actuaciones, es de concluirse que **cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye** una **prueba ilícita que carece de todo valor probatorio** en materia electoral.
- (Énfasis adicionado en el texto)

MEDIOS DE PRUEBA EN LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SANCIONADORES

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EJE
ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ARTÍCULO 461

- 1. **Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni** aquéllos que hayan sido **reconocidos**. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán **invocar los hechos notorios** aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas **se respetará el principio contradictorio** de la prueba, **siempre que ello no signifique** la posibilidad de **demorar el proceso**, **o** el **riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio**.

- 2. Las pruebas **deberán ofrecerse en el primer escrito** que presenten las partes en el procedimiento, **expresando con toda claridad** cuál es **el hecho**

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ARTÍCULO 461

- **o hechos que se tratan de acreditar** con las mismas, así como **las razones por las que se estima que demostrarán** las afirmaciones vertidas.

- 3. **Sólo serán admitidas las** siguientes **pruebas**:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presunción legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.

- 4. **La confesional y la testimonial** podrán ser admitidas cuando se ofrezcan **en acta levantada ante fedatario público** que las haya recibido directamente

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ARTÍCULO 461

- de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

- 5. **La autoridad** que sustancie el procedimiento **podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales**, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- 6. El quejoso o el denunciado podrán aportar **pruebas supervenientes** hasta antes del cierre de la instrucción.

- 7. **Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado**, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ARTÍCULO 461

- 8. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva o el Consejo General **podrán admitir aquellas pruebas que** habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que **hayan sido solicitadas** a las instancias correspondientes, **no se hubiesen aportado** antes de la aprobación del proyecto de resolución **y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva**. El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

- 9. Asimismo, el Consejo General **podrá admitir** aquellos **elementos probatorios que**, habiendo sido **solicitados por los órganos del Instituto** dentro de la investigación correspondiente, **no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva**. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Unidad Técnica

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ARTÍCULO 461

- de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos del párrafo 1 del artículo 468 de la presente Ley.

- 10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.
- (Énfasis adicionado)

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 472

1. **La audiencia de pruebas y alegatos** se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. **En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica**, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

[. . .]

(Énfasis adicionado)

- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 28/2010 SS TEPJF**

- **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.-** De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las **diligencias de inspección** ordenadas **en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación** por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia **de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos** y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que **es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o**

- **hechos denunciados**. Por tanto, **para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción** del órgano resolutor **que sí constató los hechos que se** le **instruyó investigar**, como son: **por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo**; que exprese detalladamente **qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección**; así como **la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó**, entre otros relevantes, **sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta**; **en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria**.

- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 12/2010 SS TEPJF**

- **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, **en el procedimiento especial sancionador**, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las **infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se**

- **difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso**, ya que **es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto **con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral**.
- (Énfasis adicionado)

G R A C I A S

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL